



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ RAÚL PEDRAZA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00160-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Raúl Pedraza Rodríguez contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (A3. 2020-00160 DEMANDA PODER Y ANEXOS José Raúl Pedraza Pág. 5-6)

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo, surgido por la no respuesta a la petición del 30 de octubre de 2018.
- 1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar al demandante con una prescripción cuatrienal, el incremento del 20% del salario básico mensual dejado de pagar desde el 1° de noviembre de 2003.
- 1.3. Que los valores reconocidos sean pagados desde el 30 de octubre de 2014, mes a mes y hasta la fecha del incremento del salario o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio, en razón a que la petición del accionante fue remitida el 19 de julio de 2018 (sic).
- 1.4. Se ordene a reconocer y pagar al demandante, el 20% de las prestaciones sociales, bonificaciones y de todo lo devengado en actividad, tales como: prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de las cesantías.
- 1.5. Que las sumas adeudadas sean ajustadas con base el IPC certificado en el DANE.
- 1.6. Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7. Que se condene al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- 1.8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS (A3. 2020-00160 DEMANDA PODER Y ANEXOS José Raúl Pedraza Pág. 4-5)

Como sustento fáctico relevante se relaciona:

- 2.1.** Que el demandante ingresó a las Fuerzas Militares a prestar su servicio militar obligatorio como soldado voluntario, percibiendo un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, regulado en la Ley 131 de 1985.
- 2.2.** Que a partir del 1° de noviembre de 2003, la entidad demandada reconoció a los soldados voluntarios como soldados profesionales, pagándole el salario mínimo legal mensual vigente incrementado solo en un 40%, de conformidad con el Decreto 1794/2000, lo que generó una reducción del 20% de su salario mes a mes.
- 2.3.** Que en el mes de junio del año 2017, el Ejército Nacional incrementó el salario en un 20% el salario de los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales y que se encontraban activos, de conformidad con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, pero no pagó las diferencias salariales y prestacionales con prescripción cuatrienal como lo ordenaba la sentencia referida.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (A3. 2020-00160 DEMANDA PODER Y ANEXOS José Raúl Pedraza Pág. 6-10)

Señala como normas violadas los artículos 1, 6, 11, 53, 90, 138 y s.s. de la Constitución Política, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

Indica que con la expedición del Decreto 1794 del 2000, se estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, lo que provocó una disminución del 20% en el salario básico a los soldados voluntarios desde el año 2003, generando un empobrecimiento sin justa causa y un enriquecimiento del Estado.

Aduce también que, el Ejército Nacional desconoció los derechos adquiridos del demandante, pues sin mediar autorización, le rebajó su salario en virtud a lo dispuesto en el citado decreto 1794 de 2000, incurriendo en una desviación del poder, pues desconoció normas de carácter legal como lo es la Ley 131 de 1985.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (B2. 2020-00160 CONTESTACION DEMANDA MIN DEFENSA)

Indica que el señor José Raúl Pedraza Rodríguez, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario, quien como contraprestación recibía una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, sin más asignaciones, pasando posteriormente a ser soldado profesional conforme lo estableció el Decreto 1793 de 2000.

Señala que con la expedición del Decreto 1793 de 2000 se hizo un reconocimiento de carácter salarial y prestacional a los soldados voluntarios, permitiéndoles obtener beneficios de tipo prestacional y salarial, devengando no solo una asignación mensual incrementada en un 40%, sino otras acreencias que mejorarían

ostensiblemente su calidad de vida, tales como subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Respecto a la prescripción, aduce que desde el año 2003 hasta la fecha en que pidió a la entidad, el demandante en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni con el salario que percibía y agrega que, la prescripción se debe contabilizar de forma cuatrienal, según el Decreto 1211 de 1990, entendiéndose que el derecho a exigir el aumento del 20% se configuró desde el momento en que fue reconocido como soldado profesional.

A título de excepción menciona además de la prescripción, la legalidad del acto administrativo demandado.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020 (A2. 2020-00160 ACTA DE REPARTO SEC.1368), siendo admitida a través de auto fechado 7 de octubre del mismo año, disponiendo lo de ley (A6. 2020-00160 ADMITE DEMANDA). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 17 de junio de 2021 se requirió a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que aportara a expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (B6. 2020-00160 AUTO REQUIERE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

En auto del 8 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1º del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (E1. 2020-00160 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hizo uso la parte demandada (E2. 2020-00160 ALEGATOS MIN-DEFENSA) y la parte demandante (E3. 2020-00160 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se precisa que el problema jurídico consiste en resolver si el demandante tiene derecho a que el incremento reconocido por la entidad del 60%, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, tenga efectos fiscales desde el año 2014 como se pide en la demanda, incluidas las prestaciones sociales y todos los conceptos devengados en actividad, para lo cual habrá de verificarse si debe aplicarse la prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 1211 de 1990.

3. MARCO JURÍDICO

Con miras a resolver la presente controversia, el Despacho determinará: **i)** régimen salarial de los soldados profesionales **ii)** sentencia de unificación sobre el salario de los soldados voluntarios incorporados como profesionales.

i) Régimen salarial de los soldados profesionales. (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00038-01(0168-14)¹).

1. El artículo 1º de la Ley 131 de 1985, señaló la posibilidad de que quienes hayan prestado su servicio militar obligatorio pudieran seguir vinculados a las Fuerzas Militares y el artículo 4.º indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía verse incrementada en un 60% sobre el referido salario.
2. A través de la Ley 578 de 2000, se facultó al presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.
3. Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* el cual, definió en primer lugar, la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En el párrafo del artículo 5º, señaló la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la *“prima de antigüedad”* a la que tenían derecho.²

4. Mediante el Decreto 1794 de 2000 se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el cual, en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, indicando que:
 - Los soldados profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.

¹ Actor: LUIS ANTONIO OLARTE VALENCIA Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

² «[...] PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. [...]»

- Los soldados voluntarios, es decir, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como soldados profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.
- ii) **Sentencia de Unificación sobre el salario de los Soldados Voluntarios incorporados como Profesionales** (Sentencia del Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 3420-15)

La Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida el 25 de agosto de 2016, precisó lo siguiente:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

La sentencia de unificación fijó las siguientes reglas, que serán la pauta para este fallo:

- Acorde con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales

vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

- Conforme el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.
- Dicha sentencia de unificación no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20%; por lo que el trámite de dicha reclamación, **tanto en sede administrativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción cuatrienal de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968⁶ y 1211 de 1990, respectivamente.**

Posteriormente, la Sala Plena del Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019 unificó criterio respecto del **i)** salario base de liquidación para los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales, **ii)** Partidas computables para liquidar la asignación de retiro y/o pensiones, **iii)** fórmula para la liquidación de la asignación de retiro y/o pensiones, **iv)** Porcentaje de la liquidación de la asignación de retiro y/o pensiones de los soldados profesionales conforme con el Decreto 991 de 2015.

En lo que respecta a la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la asignación de retiro y las pensiones de los soldados voluntarios incorporados como profesionales señaló:

“La asignación salarial mensual de los soldados voluntarios incorporados como profesionales fue objeto de estudio por esta Corporación en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Allí se definió la controversia suscitada frente a los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales, en el sentido de precisar que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 1.º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. (...). La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% teniendo en cuenta que los aportes deben efectuarse sobre dicho valor. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%”.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo a entrar a pasar a hacer el estudio de fondo, se evidencia que dentro del presente medio de control se pretende la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la no respuesta a la petición radicada por el accionante el 31 de octubre de 2018, en la que solicitó el reajuste 20% de su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales incrementados en un 60% más la indexación e intereses a que hubiese lugar.

Ahora bien, revisados los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, se advierte que se allegó oficio 201831721585011 del 6 de noviembre de 2018, donde el oficial sección de nómina del Ejército Nacional, respondió la petición del 31 de octubre de 2021, indicando que el salario había sido reajustado en el 20% desde la nómina del mes de junio de 2017, afirmando también, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había asignado presupuesto para la cancelación de los demás derechos que le asistan con anterioridad a esa fecha. (Pág.

10 a 11 archivo D5.),

Con lo anterior, podría considerarse que la demanda se debe entender dirigida contra dicho acto expreso, sin embargo, como la entidad demandada no acreditó haber realizado las diligencias de notificación o comunicación del oficio 201831721585011 del 6 de noviembre de 2018, se entiende que el mismo no fue dado a conocer en debida forma a la parte demandante, de tal suerte que se continuará el estudio de fondo, con la pretensión expuesta en la demanda, esto es, respecto de la nulidad del acto ficto negativo originado por el silencio a la petición radicada por el actor el 31 de octubre de 2018.

5. CASO CONCRETO

Empieza el Juzgado por indicar que, con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que el señor José Raúl Pedraza Rodríguez ingresó al Ejército Nacional prestando servicio militar desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 25 de septiembre de 1999, para luego pasar a ser soldado voluntario, esto es, desde el 1º de octubre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, y posteriormente pasó a soldado profesional, desde 1º de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2018 (Pág. 20 archivo D7. 2020-00160 EXPEDIENTE PRESTACIONAL)
- Que mediante petición radicada ante la entidad demandada de fecha 31 de octubre de 2018, el actor solicitó el aumento en un 20% de su salario básico, los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales incrementados en un 60% más la indexación e intereses de derecho que corresponda (Pág. 31-33 archivo D7. 2020-00160 EXPEDIENTE PRESTACIONAL)
- Que mediante oficio 20213170001670691 del 17 de agosto de 2021, el jefe de nómina del Ejército Nacional, informó que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH al accionante se le realizó la inclusión del reajuste salarial del 20% a partir de la nómina del mes de junio de 2017; que en la nómina del mes de diciembre/2017 le fue presupuestado el reajuste salarial de los meses de enero a mayo de 2017; en la nómina del mes de diciembre/2019 el reajuste correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2016 y en la nómina de febrero/2020 el excedente. (Pág. 2 archivo D5)

Teniendo en cuenta que el señor José Raúl Pedraza Rodríguez ingresó en un primer momento como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000 y a posteriori como soldado profesional, el régimen salarial que le resulta aplicable es el contenido

en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, que tiene derecho a continuar percibiendo un salario mínimo incrementado en un 60%, derecho que según la manifestación expresa hecha en la demanda, ya fue reconocido y pagado por la entidad desde el mes de junio del año 2017, sin que se atendiera un término de prescripción cuatrienal, siendo este el reproche que se hace a la actuación de la entidad nominadora.

Al respecto, debe precisarse que la prescripción es un fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva atañe al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo que está fijado en la Ley, es decir, que la reclamación de los derechos que se pretenden adquiridos, está sujeta a un lapso en el que deben ser solicitados.

En materia de prescripción de derechos del personal adscrito a las Fuerzas Militares, se ha regulado un término de cuatro (04) años conforme el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que, el Decreto 1794 de 2000, *“por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, no previó un término de prescripción, y además, porque así quedó dispuesto en la sentencia de unificación de fecha agosto 25 de 2016, que abordó específicamente el tema de los soldados profesionales en servicio activo. El artículo 174 de dicho decreto señala lo siguiente:

“Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

Cabe advertir que, no es posible hacer el conteo de la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, por cuanto dicha normativa regula específicamente el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la que, en el artículo 43³ se limita la prescripción a las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones ahí previstas; y dentro de su articulado no se vislumbra norma alguna que regule la prescripción de derechos relacionada con las partidas percibidas en actividad.

Bajo lo expuesto, es claro que el reajuste salarial y prestacional del 20% realizado por la entidad desde el mes de junio de 2017, se le debe aplicar el término prescriptivo de que trata el Decreto 1211 de 1990, el cual, debe contabilizarse desde la fecha en que el actor petitionó el mencionado reajuste a su salario mensual, pues como lo advertía la parte demandada, el derecho a reclamar tal reajuste no surge a partir de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, la cual expresamente señaló que la sentencia no era constitutiva de derecho, obligando a los interesados a petitionarlo de manera expresa a efectos de interrumpir los términos de prescripción.

Así las cosas, se evidencia que la fecha de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo acusado fue el **31 de octubre de 2018**, de manera que la prescripción del reajuste de la asignación básica y prestaciones sociales con el

³ “Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. (...)”.

20%, será respecto de aquellas causadas antes del **31 de octubre de 2014**, esto es, 4 años antes de la reclamación administrativa, al haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

El reajuste de la asignación básica y de las prestaciones sociales, se hará entonces partir del 31 de octubre de 2014 (por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal) hasta la fecha en que se haya realizado el pago, dado que para el año 2017 sí fue reconocido dicho ajuste con el incremento del 60%.

Síntesis de la decisión

En vista de lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, el acto ficto negativo surgido ante el silencio administrativo a la petición del 31 de octubre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada que proceda a reajustar y pagar el salario del actor JOSÉ RAUL PEDRAZA RODRÍGUEZ, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, pero con efectos a partir del 31 de octubre de 2014 por prescripción cuatrienal, disponiendo la reliquidación y pago también, de todas las prestaciones sociales con base en dicho reajuste.

Se deberá exhortar a la entidad demandada para tenga especial cuidado en no incurrir en un doble pago por el reajuste aquí ordenado, ya que desde sede administrativa indicó que a partir del mes de junio del año 2017 había realizado el reajuste solicitado.

6. INDEXACIÓN.

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el cual el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia de la asignación básica, el subsidio familiar y demás partidas que se liquidan tomándolos como base, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada partida).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá realizarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁴ verificando en consecuencia que la parte actora, además de la presentación de la demanda, concurrió a la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto originado en la no respuesta expresa a la petición incoada por el demandante José Raúl Pedraza Rodríguez, el día 31 de octubre de 2018, por medio de la cual solicitó el reajuste del salario básico y demás prestaciones sociales con un incremento del 20%, con aplicación de una prescripción cuatrienal.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que proceda a reajustar y pagar el salario del actor JOSÉ RAUL PEDRAZA RODRÍGUEZ, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, con efectos a partir del **31 de octubre de 2014**, por prescripción cuatrienal, disponiendo la reliquidación y pago también, de todas las prestaciones sociales que se liquidan tomando como base la asignación básica mensual.

TERCERO: Exhortar a la entidad demandada para tenga especial cuidado de no incurrir en un doble pago por el reajuste aquí ordenado, ya que desde sede administrativa se indicó que a partir de junio del año 2017 se le había realizado el reajuste solicitado.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

QUINTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b485f7391a78eefb366dfe1633c634715ebf7aa8452f307d47d9357e866479**

Documento generado en 04/04/2022 06:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>